



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**28 DIC. 2017**

SGA

SEÑORA  
JULIA M. SERRANO MONSALVO  
REPRESENTANTE LEGAL  
TRIPLE A S.A. E.S.P.  
CARRERA 58 No.67-09  
BARRANQUILLA

**E-007324**

Ref. Auto No. **00002037** de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0201-461  
Proyectó: LDeSilvestri

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



2da  
13/01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002037 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°. 665 del 6 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. otorgó, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. una concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena para la ejecución del proyecto denominado "Nuevo Puente Pumarejo", condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que a través de radicado No. 12001 del 01 de Agosto de 2016, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. presentó ante esta Corporación reporte del agua captada del Río Magdalena correspondiente al periodo 2016-I.

Con el objeto de realizar seguimiento a la concesión de aguas otorgada para la ejecución del proyecto denominado "Nuevo Puente Pumarejo", funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita de inspección ambiental y evaluación documental del radicado No. 12001 de 2016, emitiendo el informe Técnico N° 233 del 10 de Abril de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente se están llevando a cabo las obras de construcción del nuevo puente Pumarejo.

**OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental, realizada a la concesión de aguas superficiales, otorgada a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., para la construcción del nuevo Puente Pumarejo, se observó que la mencionada sociedad cuenta con una tubería que permite la conducción del agua cruda hacia el proceso de construcción del puente Pumarejo, principalmente para la formación del concreto.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

- Radicado N°. 12001 del 1 de agosto de 2016, reporte del agua captada del Río Magdalena, correspondiente al periodo 2016-I, para emplearla en el proyecto de construcción del nuevo Puente Pumarejo.

En el mencionado reporte se presentó la siguiente información:

Caudal	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Caudal (L/s)	0,26	1,73	1,39	1,95	1,10	1,53
Caudal (m³/día)	22,13	149,41	119,90	168,10	95,23	132,00
Caudal (m³/mes)	686	4333	3717	5043	2952	3960

Revisado el reporte del agua captada del Río Magdalena, presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., se evidencia que la mencionada sociedad no ha superado el valor concesionado (1728 m³/día, 51840 m³/mes) por esta Corporación mediante la Resolución N°. 665 del 6 de octubre de 2015, para la ejecución del proyecto denominado "Nuevo Puente Pumarejo".

En cuanto a las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación, es importante señalar que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. no se encuentra dando estricto

*Jaco*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002037 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

cumpliendo a las obligaciones impuestas mediante Resolución No.665 de 2015, tal como se evidencia a continuación:

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 665 del 6 de octubre de 2015	Realizar una (1) caracterización cada 12 meses del agua captada de la dársena y enviar los resultados a la C.R.A., anexando las hojas de campo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Apariencia, Olor, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Potencial Redox.  Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.	Sí cumple, adjunta soporte mediante documento radicado con N°. 744 del 27 de enero de 2017 (evaluado mediante Concepto Técnico N°. 320 del 8 de mayo de 2017).
	Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.	Sí cumple, adjunta soporte mediante documento radicado con N°. 12001 del 1 de agosto de 2016.
	No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.	Sí cumple, adjunta soporte mediante documento radicado con N°. 12001 del 1 de agosto de 2016.
	La empresa Triple A S.A. E.S.P., deberá avisar con anterioridad a la Corporación y tramitar la modificación de la concesión, cuando le vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento del sistema de captación, para que esta avale los cambios.	Sí cumple, ya que hasta la fecha no se han realizado modificaciones de la concesión de agua superficial.
	La empresa Triple A S.A. E.S.P., deberá entregar la caracterización inicial del cuerpo de agua superficial a la C.R.A., en un término no mayor a treinta (30) días, evaluando los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Apariencia, Olor, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Potencial Redox. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples durante tres días consecutivos. Deben informar a la C.R.A., con 15 días de anterioridad, la fecha y hora de realización del muestreo para que un funcionario avale la realización de este.	No cumple, en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.
	La empresa Triple A S.A. E.S.P., deberá especificar con mayor detalle cada una de las actividades que se van a desarrollar en la construcción del puente y en la cual se hará el uso que le dará al agua captada y la descripción de las distintas actividades. En caso de generarse aguas residuales industriales en las actividades desarrolladas de las obras de construcción deberán solicitar el trámite para el permiso de vertimientos.	No cumple, en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, esta Corporación considera procedente requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y Barranquilla S.A. E.S.P. para que de forma inmediata de estricto cumplimiento a todas las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 665 de 2015, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales para la ejecución del proyecto denominada "Nuevo Puente Pumarejo",

*Japari*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002037 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE  
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta<sup>1</sup>, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A E.S.P. con relación a la concesión de aguas superficiales otorgada para ejecutar el proyecto denominado "Nuevo Punte Pumarejo", teniendo en cuenta las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 2, denominado "Uso y

<sup>1</sup>LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Jaa*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002037. 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE  
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

aprovechamiento del agua."

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibidem, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. E.S.P., localizada en la Carrera 58 # 67-09, identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia Serrano M., o quien haga sus veces al momento de la notificación, con relación a la concesión de aguas superficiales otorgada para la ejecución del proyecto denominado "Nuevo Puente Pumarejo", para que en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presente ante esta Corporación la caracterización inicial del cuerpo de agua superficial, evaluando los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Apariencia, Olor, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Potencial Redox.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples durante tres días consecutivos; y se deberá informar a esta Corporación, con 15 días de anterioridad, la fecha y hora de realización del muestreo para que un funcionario avale la realización de este.

- Especificar con mayor detalle cada una de las actividades que se van a desarrollar en la construcción del puente, el uso que se le dará al agua captada y la descripción de las distintas actividades. En caso de generarse aguas residuales industriales en las actividades desarrolladas deberán solicitar el trámite para el permiso de vertimientos.

SEGUNDO: El informe Técnico No. 233 del 10 de Abril de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

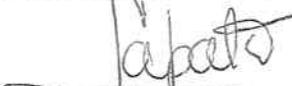
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL